

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N°10.572-2022, sobre reclamo de multa, caratulados "*Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA con Superintendencia del Medio Ambiente*" la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que acogió el reclamo, en cuanto declaró el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, sin pronunciarse sobre el fondo de lo alegado por la reclamante.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad formal deducido esgrime la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido la sentencia dada ultra petita, en su versión *extra petita*, toda vez que declaró el decaimiento del procedimiento administrativo, no obstante que nunca formó parte de la reclamación interpuesta y tampoco fue enunciado por la actora en la vista de la causa.

Explica, en lo pertinente, que de la sola lectura del reclamo se advierte que nunca estuvo entre las pretensiones de la actora alegar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, únicamente



expuso que la dilación de la SMA en iniciar el procedimiento le habría impedido a su parte presentar un Programa de Cumplimiento o la implementación de medidas mitigatorias.

La recurrente agrega que, en todo caso, tampoco se verifican los requisitos para que se declarara el decaimiento del procedimiento, porque conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley N° 20.417 (LOSMA), éste se inicia con la formulación de cargos y no, como sostienen los jueces ambientales, con la recepción del Acta de Fiscalización, tesis que señala se refrenda con la jurisprudencia que cita y que latamente analiza en su arbitrio.

En definitiva, concluye que en el presente caso, el procedimiento sancionatorio se inició mediante la formulación de cargos de fecha 08 de junio de 2020 y finalizó con la dictación de la Resolución Exenta N°2.192 de fecha 06 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se sancionó a la empresa por incurrir en la infracción que le fue impuesta, no habiendo transcurrido ni siquiera un año desde su inicio hasta su finalización.

**Segundo:** Que, en cuanto al defecto de nulidad formal esgrimido por la recurrente, cabe señalar que esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el vicio de *ultra petita* se produce cuando la sentencia, entre otros supuestos, apartándose de los términos en que las partes



situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, otorga más de lo pedido por ellas en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

**Tercero:** Que, en ese orden de ideas, se debe reiterar que el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento que encuentra su expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Este principio procesal otorga garantía de seguridad y certeza a las partes y se vulnera con la incongruencia que desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil se presenta bajo dos modalidades: *ultra petita*, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede producirse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y *extra petita*, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a



cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

**Cuarto:** Que, asentado lo anterior y para el análisis relativo a la concurrencia del vicio denunciado, corresponde tener presente que la actora, conforme lo disponen los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, reclamó en contra de la Resolución Exenta N° 2.192 dictada por la SMA que la sancionó con el pago de una multa de 57 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por transgredir una norma de emisión de ruido, contenida en el artículo 7 del DS N° 38/2011 (Reglamento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión), incurriendo con ello, en la infracción de la letra h) del artículo 35 de la LOSMA.

La reclamante alegó que la SMA, para la determinación de la multa, efectuó una errónea ponderación de la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, desde que a su entender, no debió considerar que el titular del proyecto por no cumplir la norma, haya obtenido un beneficio económico pues, la resolución que formuló cargos a la empresa, le fue notificada el 24 de agosto de 2020, esto es, tres años después de la denuncia y cuando el edificio ya contaba con el certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 23.355 de 18 de enero de 2019, otorgado por la Municipalidad de La Reina. De manera que



en esas condiciones, la presentación de un Programa de Cumplimiento o la implementación de medidas mitigatorias por parte de la empresa eran totalmente ineficaces.

Concluye, que la sanción impuesta sería desproporcionada, desde que, la SMA consideró la existencia de un beneficio económico que conforme lo expuesto era improcedente.

**Quinto:** Que el fallo de primer grado, luego de establecer una cronología de los hitos del procedimiento administrativo y precisar que la Administración debe ejecutar esa labor dentro de un plazo de dos años, declaró el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio de la especie, porque estimó que *“la SMA no realizó gestiones útiles dentro del procedimiento administrativo sancionador desde el 17 de noviembre de 2017 -Recepción en la SMA del Acta de Fiscalización por parte de la Seremi de Salud de la RM-, hasta el 3 de junio de 2020 cuando se designó fiscal instructor, lo cual equivale a dos años y siete meses de inactividad por parte de la SMA, frente a antecedentes que acreditaban la comisión de una infracción a la norma de emisión de ruido, y que se originó por denuncia de un afectado”*.

Añade que se manifiesta la falta de eficiencia y eficacia de la SMA para sustanciar el procedimiento *“en cuanto formuló cargos en contra de la empresa, cuando*



*ésta contaba con el Certificado de Recepción Definitiva de obras de edificación.*

La sentencia no se pronunció sobre la alegación referida a la falta de proporcionalidad por una supuesta errónea determinación del beneficio económico de la multa aplicada por la resolución reclamada, por ser innecesario.

**Sexto:** Que, de la sola lectura de los argumentos expuestos por la reclamante, se advierte que aquella no alegó la procedencia del decaimiento administrativo, como un elemento de su defensa ante la sanción que la fue impuesta. Por el contrario, la actora reconoce implícitamente haber incurrido en la infracción y con ello valida el procedimiento seguido en su contra pues, su reclamo se funda en que la SMA, al ponderar la sanción que le fue impuesta, considera indebidamente la concurrencia de un beneficio económico, como circunstancia agravante de su conducta, no obstante que a la época de la formulación de cargos, el edificio se encontraba terminado y con recepción de obra definitiva concedida, de manera que en esas condiciones, su parte no podía haber presentado un plan de cumplimiento o alguna medida de mitigación, haciendo a su entender improcedente contemplar la referida circunstancia. Es decir, el transcurso del tiempo, lo consideró como un elemento estructurante de su argumento central, para los efectos



de comprender porque, en su caso, la circunstancias impugnada, no le era aplicable y no como un presupuesto de invalidación del acto administrativo, por no haberse generado dentro de un periodo razonable, cualquiera sea la tesis jurídica que al respecto, en dicha hipótesis, sea procedente aplicar.

**Séptimo:** Que, en relación a este último, se debe precisar que esta Corte Suprema, luego de un acabado estudio, ha decidido recientemente abandonar el término "decaimiento" para referirse a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo en cuestión (SCS Rol N°127.415-2020 y N° 34.496-2021).

**Octavo:** Que, así planteado el asunto, resulta claro que la sentencia cuestionada se extendió a puntos no sometidos al conocimiento del Tribunal, quedando de manifiesto el yerro formal, al existir un desajuste entre lo decidido y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, de modo que procede la invalidación de la sentencia recurrida por configurarse la causal ya analizada

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**Se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el



veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la que por consiguiente es **nula**, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamada, en contra de la misma sentencia.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Sra. Benavides.

Rol N° 10.572-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Matus, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y por encontrarse con permiso el segundo. Santiago, 26 de septiembre de 2022.





En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

